

Entre los derechos históricos y la constitución: los juristas asturianos en el tránsito de culturas jurídicas (siglos XVIII y XIX)

Disertación para la recepción como académica correspondiente en la Real Academia de Jurisprudencia

Oviedo, 13 de mayo de 2025

Señor presidente, señoras y señores académicos, queridos compañeros y amigos, señoras y señores,

En primer lugar, debo decir que es un honor haber sido admitida como miembro correspondiente en la Real Academia de Jurisprudencia de Asturias. Mis primeras palabras son, por tanto, de agradecimiento a las señoras y señores académicos por su elección, y en especial a su presidente, el profesor Leopoldo Tolivar Alas, que ha estado siempre a mi lado en momentos decisivos de mi carrera académica, desde mi tesis doctoral hasta este ingreso. Quisiera agradecer también infinito al académico de número, el profesor Ignacio Fernández Sarasola su acogida y amabilísima presentación en la Academia. Para mí significa mucho, porque admiro por su trabajo y porque es heredero de su maestro, el añorado profesor y también académico Joaquín Varela, en el que he pensado mucho al preparar esta disertación sobre los juristas asturianos en el origen de la historia del constitucionalismo. También permítanme mostrar en público mi recuerdo a otro académico, en este caso honorario, mi maestro, el profesor Santos Coronas, tristemente fallecido el pasado diciembre. Estaba orgulloso de mi ingreso por lo que significa para la continuidad de la perspectiva histórico-jurídica en la Academia, junto con otros queridos compañeros de área, como la profesora Ramona Pérez de Castro. Es nuestra disciplina, la Historia del Derecho una especialidad con una marcada peculiaridad, no tanto por su objeto como por su método jurídico, condicionado por cada contexto histórico. Nos enseña la historia que no hay derechos ni instituciones atemporales.

A la memoria de ambos profesores, Varela y Coronas, tan distintos y tan admirables, dedico esta disertación.

La Academia que hoy me acoge también me ha acompañado desde el inicio de mi carrera investigadora, a través de su *Revista Jurídica de Asturias*, en la que publiqué mis dos primeros artículos de investigación, dedicados a la historia del gobierno del Principado de Asturias. Estoy en deuda desde entonces, porque para mí fue importante y me siento orgullosa de esas primeras publicaciones, que abrieron el camino a otras muchas.

Los fines de esta Academia son la investigación, el debate y la transmisión crítica del conocimiento en los distintos ámbitos del Derecho, con especial atención a los temas de mayor importancia e interés del presente y del futuro, dice la presentación en su web. Aunque no lo mencione, lo cierto es que siempre ha mirado también al pasado, precisamente porque la historia -estaremos de acuerdo- contribuye de manera fundamental al pensamiento y al debate jurídico-crítico que la Academia quiere promover. Esa historia nos dice no lo que debe ser, ni siquiera lo que es en el presente, sino lo que es el Derecho como convención, como creación cultural social, que se mueve siempre en la inestable línea temporal de la que el presente es solo un instante y una posibilidad.

La propia Academia tiene su historia. 2025 es un año de celebración para los profesionales del Derecho. Esta Real Academia de Jurisprudencia fue establecida felizmente hace cincuenta años, en 1975, a los que puede añadir, al menos, otros doscientos, si busca su origen en la Academia de leyes y cánones vinculada a la Universidad de Oviedo e impulsada por el plan de estudios de 1774, como veremos. Un año después, se fundaba el Colegio de Abogados de Oviedo, que también está de celebración por su 250 aniversario.

Estas tres instituciones que nosotros hemos heredado y nos siguen siendo útiles, Universidad, Academia y Colegio, están directamente relacionadas con la exitosa identificación entre Derecho y Ley, que, con muchas modificaciones, llega hasta nuestros días. Entre los siglos XVIII y XIX asistimos al tránsito entre las dos culturas jurídicas críticas de la historia del Derecho en Occidente: el paso de la cultura del Derecho Común (Romano-Justiniano y Canónico) al Liberalismo, cuando nacen los Estados como

monopolio del poder público y su Derecho legal y codificado, incluidas las constituciones nacionales.

En el siglo XVIII se produjo un proceso sin precedentes de superposición del Derecho declarado por el rey, a través de sus leyes, respecto del resto de modos de formulación legítimos, como eran la costumbre y la doctrina de los juristas, los jurisprudentes, con reconocida capacidad para decir derecho por su prudencia o sabiduría, es decir, su conocimiento, que es lo que etimológicamente significa jurisprudencia, aunque hoy utilizamos este término con otro significado y preferimos para aquel el de doctrina.

El Derecho legal comenzó entonces a llamarse Derecho patrio o nacional, sobre todo tras la extensión del Derecho castellano a la Corona de Aragón por voluntad de Felipe V. Incluso en los territorios fieles, como es el caso de Asturias, se dejó sentir la imposición de las leyes reales, en concreto, con el establecimiento, en 1718, de la Real Audiencia, tribunal superior para ejercer la jurisdicción contenciosa del rey y aplicar sus leyes en los territorios; con el consiguiente sometimiento de las potestades locales, señoriales y nobiliarias, legitimadas para gobernarse e incluso juzgarse a sí mismas, en un mundo caracterizado por la pluralidad jurisdiccional, de potestades y también de derechos. Así se explica la fuerte oposición que causó en Asturias dicho establecimiento, que fue calificado por sus contemporáneos como “el negocio más grave que jamás esta tierra ha tenido ni tratado”.

El nuevo concepto de Derecho que se abría paso precisaba introducirse en la forma de aplicarlo y de estudiarlo, por este orden.

Fueron los abogados, colegiados por primera vez en la historia, los que promovieron la penetración del estudio del Derecho legal, real o patrio en las Universidades y en sus Academias. En Oviedo, el plan de estudios de 1774 dio comienzo a dicho estudio, mediante la concordancia de las leyes reales y romanas, lo que llamaríamos hoy metodología del derecho comparado.

Hasta entonces, lo que se estudiaba en todas las universidades y americanas, desde su fundación medieval o moderna, era el Derecho Común, el romano-justiniano y el canónico, en latín.

Este un asunto complejo, que esconde un conflicto entre dos estamentos sociales: el que formaban los juristas catedráticos y magistrados -licenciados preferentemente en universidades mayores y colegiales-, y el de los juristas abogados -bachilleres en leyes-. Estos últimos (los abogados) presionaban para acceder y desplazar a aquellos (los magistrados) en los principales cargos de gobierno y justicia al servicio de la Monarquía. Y utilizaron los Colegios de abogados, las Universidades y las Academias de leyes para tal fin, con éxito. Es el paso del Gobierno de la Monarquía hispánica por los juristas-magistrados al Gobierno del Estado español por los políticos, que acontece en el tránsito de siglos. Un ejemplo claro es el asturiano Campomanes, formado en una Universidad menor, no colegial, no licenciado, solo bachiller, que, sin embargo, desde el ejercicio brillante de la abogacía en Madrid, sin pasar por ninguna cátedra ni judicatura en reales audiencias, logró ascender, no solo a fiscal sino también a consejero e incluso a presidente del Consejo de Castilla, que era el cargo más relevante de la Monarquía; Es un *cursus honorum* que no era habitual hasta entonces, porque los abogados no llegaban a los Consejos, que eran una especie de ministerios y tribunales supremos.

En este contexto debemos enmarcar el susodicho plan de estudios de la Universidad de Oviedo de 1774 y también la creación del Colegio de Abogados un año más tarde. Por su parte, la Academia de legistas dependiente entonces de la Universidad, sirvió como soporte institucional complementario para la penetración del estudio del Derecho legal. Durante el curso académico, de San Lucas (18 de octubre) a San Juan (24 de junio), cada domingo, al menos durante dos horas, se presentaba en la Academia una cuestión jurídica concreta, anunciada con cuatro días de antelación, que se sometía a discusión pública entre estudiantes y profesores. Una semana, se discutía una cuestión de Derecho Civil romano y otra de Derecho Canónico. Pero la última media hora estaba reservada siempre para conocer cuál era la solución a la cuestión jurídica debatida conforme a las leyes reales.

Los juristas impulsores de estas reformas las defendieron como forma de solventar una supuesta carencia y deficiencia de los estudios universitarios, que no prepararían para el ejercicio práctico del Derecho. Es decir, que los graduados no salían preparados para la profesión. Es una máxima que aún se sigue escuchando hoy en día, y que, en mi opinión, hemos heredado de la Ilustración y el Liberalismo.

Lo cierto es que los historiadores del Derecho especializados en la historia de las universidades han demostrado hace tiempo que no era cierto que los juristas en formación no estudiaran hasta entonces el Derecho que debían aplicar cuando accedían a sus profesiones. Se comprueba con la lectura de los ejercicios públicos que realizaban a lo largo de su vida académica los estudiantes y los profesores (lecturas y repeticiones, cuestiones o disputas, entre otros), previos a los escritos forenses elaborados por unos y otros ya en el entorno profesional.

No. La reforma de los estudios tenía una intención concreta, que era orientarlos hacia el Derecho que los juristas querían aplicar: el Derecho legal o patrio.

Desde su creación, en las Universidades, se estudiaba Derecho Común conforme al método de la dialéctica escolástica. El profesor no exponía los textos romanos y canónicos ni los estudiantes los memorizaban. El Derecho no se concebía entonces como un ordenamiento ni un sistema jurídico pleno, divisible en ramas capaces de conformar materias atrapadas en códigos, asignaturas y manuales. Tampoco se distinguía entre una teoría que estudiar y una práctica que aplicar. No, se estudiaba el Derecho como se aplicaba, a través del planteamiento, confrontación y discusión sobre las distintas y múltiples posibilidades que daba el Derecho Común para solucionar conflictos entre partes enfrentadas. Las opiniones de los juristas eran la principal fuente del Derecho y la respuesta mejor fundada surgía de la argumentación y el debate jurídico, tanto en la defensa ante los tribunales como en el estudio en las universidades.

En este contexto, las leyes reales estaban plenamente integradas y formaban parte del Derecho Común, que las configuraba como Derecho propio y singular. Por esto mismo eran de aplicación preferente en cada territorio en el que el rey tuviese superior jurisdicción, imperio o soberanía sobre quienes reclamaban derechos. El Derecho legal, el Derecho del rey, era práctico, en este sentido, porque servía para resolver casos al proporcionar una solución jurídica concreta que era, además, imperativa.

El cambio que propiciaron los juristas ilustrados y regalistas en el último cuarto del siglo XVIII es rompedor porque plantearon como realidades distintas e incluso alternativas el Derecho Común y el Derecho legal.

Eliminar el Derecho Común de la formación de los juristas significaba prescindir de la interpretación del Derecho para limitarse a la aplicación de las leyes reales. Fuera

de la ley real, todo eran dudas y opiniones. Pero solo con la ley real, el derecho se reducía a coacción e imposición.

Intentemos ahora una especie de comunicación entre nosotros, juristas asturianos del presente, y los juristas que vivieron en Asturias entre esos siglos XVIII y XIX. Como nosotros, estudiaron y algunos fueron profesores en la Universidad de Oviedo, se colegiaron en el Colegio de Abogados, ejercieron oficios de justicia en la Audiencia, y se encontraron en la Academia de leyes.

Pienso que de vez en cuando no está mal detenernos a escuchar a los que nos precedieron, del mismo modo que quizás queramos nosotros ser escuchados por los juristas del futuro. Nos unen a aquellos unas instituciones y un espacio territorial- Asturias-, aunque nos separa irremediamente el tiempo. ¿Cómo podemos escucharlos? ¿Cómo interpretamos sus mensajes?

El método histórico-jurídico nos permite adentrarnos, en la medida de lo posible, en su mentalidad jurídica, que no es la nuestra, y esto es importante tenerlo en cuenta para evitar cometer anacronismos.

Además, para escucharlos, necesitamos irremediamente testimonios documentales que recojan su doctrina y sus acciones, lo que es difícil en nuestra provincia, por la destrucción completa del archivo de la Universidad de Oviedo, donde se formaron estos juristas, y también del de la Real Audiencia.

En general, estos juristas crecieron en familias hidalgas acomodadas, con inquietudes intelectuales, como reflejan, por ejemplo, los inventarios de sus bibliotecas que se conservan en los archivos notariales. Eran segundones, es decir, no mayorazgos, lo que llevó a buscar su sustento en la carrera al servicio de la Monarquía, a la que daba acceso el estudio del Derecho.

Accedieron al ejercicio de la abogacía, pero también, en esta nueva época, a cátedras y a la judicatura; asimismo ocuparon cargos de gobierno y justicia local y provincial. Gracias a la conservación de las actas histórica de algunos ayuntamientos donde ejercieron como regidores o jueces y de la Junta General del Principado de Asturias, conocemos sus intervenciones, además de memoriales, representaciones, proyectos legales y defensas jurídicas.

Es interesante analizar cómo desde esa experiencia en el gobierno doméstico, familiar, local y provincial, algunos de estos hombres darán el salto al Gobierno político de la nación española cuando ocurra la guerra de la Independencia y la posterior convocatoria de las Cortes de Cádiz. Una nación concebida en su origen como una sola familia, con unas mismas leyes y un solo gobierno, frente a las múltiples familias y corporaciones territoriales que componían la comunidad socio-política hasta entonces, con muchos derechos y muchos gobiernos. De padres capaces de gobernar sus familias y localidades, se convertirán en ciudadanos de la nación, legitimados para expresar la voluntad general de esta a través de las nuevas leyes, que dejan de ser potestad del rey.

En alguna ocasión, escuche al recordado profesor Varela decir que en este momento histórico, Asturias estaba más cerca de Londres que de Madrid. Lo decía para llamar la atención del oyente, pero no le faltaba razón en manifestar que Asturias no era una periferia de la Corona de Castilla, ni un desierto cultural, gracias, en buena parte, y pienso que no debemos olvidarlo, a la Universidad de Oviedo donde se formaron estos juristas, a los que dicha universidad proporcionó un ascenso profesional, económico y social. Además, mostraba Varela la vinculación y admiración de algunos de estos juristas, en el origen de la historia del constitucionalismo, al modelo constitucional inglés. Este se basaba en el reformismo histórico y era una alternativa a la revolución, con su nuevo significado de ruptura del orden establecido, que era el modelo francés. Como veremos, en mayo de 1808, a Londres precisamente envió Asturias una comisión formada por algunos de estos juristas.

El origen de la historia constitucional contemporánea está precisamente vinculado a la identificación entre el Derecho y la ley, conforme al proceso expuesto. Los mismos juristas ilustrados que provocaron dicha identificación, inmediatamente fueron conscientes de la necesidad de limitar el nuevo poder real soberano.

Hasta entonces, soberanía significaba potestad legislativa, propia del rey. Era una potestad absuelta para declarar Derecho, pero no un poder creador, porque no era originario, al provenir de Dios, y porque las leyes eran una forma de constituir la equidad natural (el término constitución significaba ley del emperador o del rey). Las leyes eran voluntad, pero ordenada por el Derecho Común, parámetro de legitimidad de las mismas.

El mismo orden que limitaba la potestad real incluía los derechos propios de las corporaciones que componían la comunidad socio-política, incluidas las territoriales.

Los juristas regalistas defendieron no solo la superioridad de la potestad legislativa, como hemos visto, y de la jurisdicción contenciosa del rey, que no tenían discusión, sino también la superioridad de su potestad gubernativa, administrativa, económica o política, respecto de la de otras corporaciones, entre ellas, los reinos y provincias. Es lo que los historiadores del Derecho llamamos el paso de la Monarquía jurisdiccional a la Monarquía administrativa, antesala del Estado.

En este contexto de necesidad de limitar el poder real casi absoluto que los ilustrados habían creado, es donde nace el nuevo significado, moderno de Constitución, que estaremos de acuerdo en que es una de las más importantes creaciones jurídicas hasta nuestros días.

Para los juristas ilustrados, esa Constitución era histórica. El límite al poder estaba en unos derechos nacidos de la historia y la costumbre, que se tenían, no se daban, que se reconocían, no se concedían. Por eso Jovellanos decía en su Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia que era necesario unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y que la historia era necesaria al jurisconsulto para desempeñar su función. No porque la historia produjese un mejor conocimiento o capacidad crítica sobre el presente, sino porque era constituyente.

Así surgió, entre los siglos XVIII y XIX, la defensa de los derechos históricos o forales por parte de unos juristas, incluidos los asturianos, que tenían alma de legalistas, pero corazón de fueristas. Los mismos que contribuyeron a la implantación de una cultura jurídica legal, trataron de adaptar los fueros consuetudinarios a la misma en el tránsito de culturas jurídicas. En el caso de Asturias, se trataba de defender una forma propia de organización, representación y gobierno de sus naturales, en concreto, a través de la pervivencia de la Junta General del Principado de Asturias, que unía a setenta concejos, además de mantener determinadas peculiaridades jurídicas, sobre todo fiscales, militares y en la distribución del dominio de la tierra (foros y arrendamientos perpetuos).

La primera vez que en Asturias se escucha el término constitución con el nuevo significado moderno de límite al poder fue en 1781, precisamente en el seno de la Junta General del Principado. Lo vemos empleado en una representación elevada al rey firmada por el hijo de Campomanes, Sabino Rodríguez Campomanes, que era agente de Asturias

en Madrid, y por Joaquín José Queipo de Llano, abuelo del VII conde de Toreno, diputado liberal en las Cortes de Cádiz.

Comenzaba entonces un largo proceso de reformulación y adaptación de los derechos históricos o forales. En el origen de ese proceso, Asturias estuvo al lado de otros territorios que, a la larga, tuvieron más éxito en el mantenimiento de sus privilegios tanto en el Absolutismo, como en el Liberalismo e incluso en la Democracia, como son el País Vasco y Navarra. De los fueros o derechos propios dentro de la cultura del Derecho Común, se pasó a la defensa de unos derechos constituidos por la historia para sobrevivir en un mundo regido por el Derecho legal del rey; y, finalmente, a unos derechos constituidos y reconocidos por la soberanía nacional, por motivos históricos, en las nuevas constituciones racionales normativas, hasta llegar incluso al marco democrático constitucional vigente de 1978.

Volvamos al origen del proceso y a Asturias. La defensa fuerista la llevaron a cabo la misma generación de juristas y políticos asturianos a los que me refiero. Entre otros muchos, Nicolás de Ribera, Felipe Ignacio Canga, Andrés Ángel de la Vega, Alonso Canella (abuelo de Fermín Canella), Bernardo de Estrada Valvidares, que fue abogado del Principado Asturias durante doce años (1784-1802), Juan Nepomuceno Fernández San Miguel o Ramón Álvarez Valdés. Encontramos sus testimonios en los archivos que nos quedan de las instituciones asturianas, pero también hay que buscarlos dispersos en otras bibliotecas y archivos, de nuevo, como decía Varela, de Madrid (en el Archivo Histórico Nacional) a Londres (en la Biblioteca británica encontramos a Felipe Vázquez; en Oxford a Vega).

Fue Jovellanos quien elevó la constitución histórica asturiana a cuestión nacional en sus escritos de defensa presentados ante la Junta Central reunida en Sevilla 1808, al comienzo de la guerra de la Independencia, de la que saldrá la convocatoria de las Cortes de Cádiz. A partir de entonces, la Junta General tradicional del Principado comenzó a llamarse Junta Constitucional, no por conforme a ninguna constitución fruto de la soberanía nacional, sino por conforme a su historia, lo que la convertía en indisponible para cualquier poder, real o nacional: “no cabe en la suprema justicia el alterar la constitución interior de los pueblos”, en las célebres palabras de Jovellanos.

Que Asturias tenía una constitución se difundió, además, fuera de las fronteras nacionales, por los ingleses, en un momento en el que Inglaterra se había presentado al mundo como el modelo de Monarquía limitada, pactista, mixta, templada, precisamente por tener una Constitución histórica, lo que la convertía en la “única nación del mundo verdaderamente libre e independiente”, en palabras del genial jurista asturiano Andrés Ángel de la Vega. En el decisivo verano de 1808, el mismo rey de Inglaterra, Jorge III, fue informado por su ministro de asuntos exteriores sobre la existencia de una “constitución del Principado de Asturias”, capaz de garantizar la legitimidad del gobierno alzado contra los franceses. Es un reconocimiento como el que hizo el presidente estadounidense Adams, padre de la constitución americana, a los fueros vascos, como nos recuerda hoy una estatua erigida en su honor en Bilbao.

Vuelvo una y otra vez al profesor Varela y su llamada de atención sobre la influencia en el origen de la historia del constitucionalismo que recibieron los juristas asturianos del modelo británico, basado en el reformismo histórico y no en la revolución racional francesa. Como he adelantado, a Londres precisamente había enviado en mayo de 1808 la Junta asturiana una comisión formada por el mencionado Vega y José María Queipo de Llano, pronto conde de Toreno, que se encontraron allí con Agustín Argüelles. Sin duda, Vega, el más anglófilo de los tres liberales, fue decisivo en la formulación de la constitución asturiana y en darla a conocer a las autoridades inglesas, con las que se relacionaba.

Por su parte, el Gobierno invasor, el francés, en el mismo verano de 1808, también consideró y respetó los derechos históricos de representación y autogobierno de los que hablaban los juristas asturianos. La convocatoria de la Asamblea de Bayona para aprobar una constitución nacional equipó a Asturias con Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra, reconociendo el derecho de cada una de estas cinco provincias a elegir un representante de su respectiva diputación foral para formar parte de la asamblea constituyente. Asturias no envió ninguno, por no reconocer legitimidad al gobierno francés.

Los propios liberales españoles, incluso los más revolucionarios de las Cortes de Cádiz, apelaron, con un claro goticismo historicista que habían heredado de los ilustrados, a la legitimidad histórica de la Constitución de 1812, que era, sin embargo, rompedora y racional. Y buscaron en las históricas diputaciones forales, de nuevo, de Navarra, Vizcaya y Asturias, citada expresamente, los antecedentes de los nuevos órganos de gobierno provincial, que eran las diputaciones provinciales, concebidas, sin embargo, por los

liberales como mera periferia de la nueva administración del Estado, sin ninguna naturaleza representativa.

En Asturias, había una clara conciencia de los cambios que se estaban produciendo. Quiero decir, que era sincero el historicismo en el proceso de transformación y reelaboración de los fueros para adaptarlos a la nueva cultura legal, ya no del rey, sino de la nación que había asumido el poder legislativo de aquel.

La entrada en vigor de la Constitución de Cádiz se consideró, de hecho, en Asturias, como una ruptura de sus fueros; y se juró “sin perjuicio de los fueros, regalías, libertades y antigua constitución del Principado, que no deben entenderse derogados”, sino solo suspendidos por las circunstancias extraordinarias, como extraordinarias eran las propias Cortes que habían aprobado la Constitución política de la aún Monarquía española, convertida en nación.

El fuerismo asturiano continuó con fuerza durante los siguientes veinte años, por lo menos hasta la implantación definitiva del Liberalismo en 1834, cuando, en mi opinión, cesa la defensa y con ella el proceso iniciado de adaptación y constitucionalización de los derechos históricos o forales. Siguió su camino con éxito para las citadas Provincias Vascongadas y Navarra. La comparación con estas se había convertido por esas fechas en una denuncia de agravio, porque Asturias perdía sus fueros mientras aquellas los veían reconocidos. Desde Asturias se llegó a amenazar incluso con la deriva de la provincia a la causa carlista por la supresión de esos fueros, como advertía en sus escritos otro gran jurista ovetense, el abogado Ramón Álvarez Valdés. Quizás el último gran defensor de la adaptación de los fueros a la nueva cultura jurídica fue el también abogado y reconocido liberal José Caveda y Nava.

Volviendo un poco atrás, en este largo proceso de defensa fuerista se explica, pienso, mejor que de forma aislada, el conocido proyecto de ordenanzas provinciales de Asturias, presentado en 1781 como “código legal”. En la cultura del Derecho Común cuyos pilares se estaban desmoronando, las ordenanzas eran normas que provenían de la potestad gubernativa de la corporación territorial. No eran fruto de ninguna potestad legislativa, que monopolizaba, como sabemos, el rey, y, por tanto, no necesitaban la aprobación de este. Sin embargo, en el nuevo marco jurídico que hemos descrito era necesario, por un lado, convertir la costumbre en ley y, por otro, lograr la supervivencia de la propia potestad normativa de la provincia, de modo que la insistencia en buscar la

aprobación de las ordenanzas por el rey se enmarcaba en la defensa de una especie de nueva soberanía o potestad legislativa compartida.

Uno de los redactores de este proyecto de ordenanzas fue el gijonés Nicolás de Ribera Argüelles, un hombre muy interesante que ejerció nada más y nada menos que durante 21 años como procurador general del Principado (1778 a 1796 y 1799 a 1802). Era el cargo más parecido que se me ocurre a un presidente de gobierno autonómico; su caso es absolutamente excepcional porque el procurador general era elegido cada tres años por los concejos asturianos unidos en siete partidos, que se turnaban y elegían cada vez a una persona distinta vinculada a su ámbito de influencia. Sin embargo, Ribera, una vez elegido por el partido de Oviedo, fue, tras agotar su mandato de tres años, durante los siguientes 18, nombrado sustituto por los siguientes procuradores generales, y ejerció en la práctica dicha presidencia de gobierno.

En mi opinión Ribera fue clave en la configuración contemporánea de Asturias como provincia, con un pensamiento muy original.

Defendió que la ausencia de representación de Asturias en las Cortes de Castilla, que hasta entonces se había denunciado como un grave perjuicio para la provincia (incluso quiso comprarse el voto), era, en realidad, un reconocimiento de los fueros asturianos, de una forma propia y peculiar de representación y gobierno. Lo calificó incluso de “privilegio de separación, a la manera de Vizcaya”, es decir, de la forma más privilegiada posible.

Asimismo, defendió mejor que nadie la existencia de un Derecho consuetudinario asturiano, no solo público sino también privado. Promovió la creación de “plazas nacionales” de magistrados de la Real Audiencia, es decir, ocupadas por jueces asturianos conocedores de las costumbres jurídicas asturianas, que garantizaran su aplicación. Esta iniciativa es muy poco conocida, pero muy importante si tenemos en cuenta que la Audiencia se había establecido en Asturias precisamente como forma de primar las leyes reales frente a las normas consuetudinarias y procedentes de otras potestades. De hecho, en los tribunales reales se exigía lo contrario de la propuesta: que las plazas de jueces

(oidores de lo civil y criminal) fuesen ocupadas siempre por no naturales, no nacidos en la provincia sede de la audiencia.

Mucho más conocido que Ribera es otro redactor de las ordenanzas de 1781: Felipe Ignacio Canga Argüelles. Nacido en Oviedo, en 1740, es el padre del liberal José Canga. Estudió Derecho (Derecho Común, todavía) en la Universidad de Oviedo, donde obtuvo el más alto grado de doctor, lo que le llevó a la cátedra y también a la fiscalía en las audiencias de Asturias y Zaragoza y del Consejo de Castilla. Padre e hijo -Felipe y José Canga- representan muy bien el paso del Gobierno de los juristas-magistrados al servicio a la Monarquía al Gobierno del Estado por los juristas políticos, del que hablaba al principio, formados estos últimos en el nuevo Derecho legal y en las nuevas y decisivas disciplinas de Derecho público y Economía política.

Otro jurista asturiano muy destacable de esta generación, y excepcional, fue el ya citado Andrés Ángel (José) de la Vega Infanzón. Nacido en El Franco, en 1768, alcanzó también el grado de doctor en leyes por la Universidad de Oviedo; fue abogado, ejerció como juez local, y solo después accedió a la cátedra universitaria (1798). Cuando opositó (he encontrado su expediente en el Archivo Histórico Nacional), el Claustro universitario lo definió como “distinguido con particulares luces y talentos”, y nos dejó incluso una descripción de su persona, que es muy infrecuente encontrar en la fría documentación oficial: de “carácter muy dulce y expresión la más feliz”.

Canga y Vega son dos buenos ejemplos de juristas ilustrados asturianos entre dos culturas, vinculados a la Universidad de Oviedo, la Academia de leyes y el Colegio de abogados. Ambos fueron catedráticos, pero antes abogados. Canga participó directamente en la redacción del plan universitario de 1774 y fue uno de los fundadores del Colegio de abogados y su tercer decano. Por su parte, Vega ingresó en el Colegio en 1792 y también fue decano (1802). He encontrado testimonios de sus ejercicios en la Academia, en la que ejerció una diversidad de cargos (relator, juez, fiscal, presidente y director). La guerra de la Independencia y la revolución liberal provocaron el acceso de ambos al Gobierno nacional. Vega y Canga fueron elegidos -por primera vez mediante sufragio- diputados por Asturias en las Cortes de Cádiz.

Para acabar, diré que Vega defendió como nadie, en mi opinión, un nuevo y decisivo concepto de representación, entre la tradición y el cambio. Se abandonaba un

mandato civil imperativo (en el que los representantes eran mandatarios, que recibían instrucciones e incluso el sentido del voto de sus representados) para asumir una representación política (en la que los representantes elegidos se desvinculaban jurídicamente de los representados electores). Diez años antes de la Constitución de 1812, Vega, en Asturias, donde eran los concejos los titulares del derecho de representación en la Junta General, defendía ante esta una representación basada al menos en principios racionales como era la proporcionalidad entre la representación y la población: “los representantes -decía- deben estar entre sí en aquella misma proporción en que están los representados, para que la representación se haga con justicia y exactitud”.

A nosotros no nos suenan extrañas estas palabras, precisamente porque son modernas; pero les aseguro que eran, en buena medida, rompedoras. El siguiente paso ya será dado por el liberalismo, a través del reconocimiento de un derecho de sufragio de titularidad individual, todavía durante mucho tiempo dependiente de otro derecho igual o más importante para los liberales: el de propiedad. En el tránsito de culturas, también en Asturias, a lo largo de la segunda mitad el siglo XVIII, podemos ver como la condición de nobleza, que hasta entonces estaba unida a la representación y el gobierno, había comenzado a sustituirse por la condición de propietario (hacendado se decía entonces) como parámetro de legitimidad de la nueva representación activa y pasiva. Los argumentos utilizados eran los mismos que empleará el liberalismo para defender el sufragio censatario: solo los varones propietarios son libres para determinar su voluntad individual y juntos la voluntad general de la nación a través de leyes.

En fin, ya acabo. Las cuestiones expuestas -la identificación entre Derecho y Ley, la Constitución como límite al poder legislativo, y el derecho de representación del pueblo en su gobierno-, siguen formando parte, con importantísimas modificaciones, de nuestra cultura jurídica, hoy la Democracia social constitucional. No son conceptos eternos; han tenido un origen -en la Ilustración y el Liberalsimo- y tendrán una caducidad o una transformación. Quizás los juristas del presente y del futuro, los profesionales del Derecho, entre ellos los asturianos, deban dejarse oír sobre dichas transformaciones.

Mirar al pasado no sirve, en mi opinión, para encontrar o reforzar supuestas certezas del presente, que es lo que a veces se pide a los historiadores. Mirar al pasado sirve, en su caso, para comprender y cuestionar el presente.

La reflexión final sería que sigue: de la concepción que tengamos los juristas sobre el Derecho y del modo en que apliquemos el mismo dependerá la formación académica de estos. La diferencia entre la teoría del Derecho -en las Universidades- y la práctica -en la profesión, academias y pasantías- fue una creación de la cultura jurídica legal ilustrada y liberal. Hoy, los cambios jurídicos dentro de nuestra cultura democrática y social, implican una transformación en el modo de aplicar el Derecho; y la formación de los juristas es un instrumento fundamental para dicha transformación.

Es muestra de ello, pienso, la pequeña historia que hemos recorrido juntos durante estos minutos, a través de la experiencia de los juristas asturianos entre los siglos XVIII y XIX.

A estos hombres non une, entre otras cosas, esta Academia, a cuya disposición pongo desde hoy mi trabajo, con el agradecimiento por su acogida. Y a todos ustedes, les agradezco infinito el afecto que demuestran acompañándome en este acto.